

TRIBUNAL DE SELECCIÓN DE PERSONAL PARA LA PROVISIÓN DEFINITIVA DE DOS PLAZAS DE FUNCIONARIOS DE CARRERA DE ESCALA ADMINISTRACIÓN GENERAL, SUBESCALA TÉCNICA (SUBGRUPO A1) (CÓDIGOS DE PLAZA 102 Y 103), DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES DE CORDOBA (IMDECO)

ANUNCIO

Reunido el Tribunal de Selección en sesión celebrada el día 18 de septiembre de 2026 ha realizado las actuaciones que se describen y adoptado por unanimidad los siguientes acuerdos, tal y como resulta del acta de la sesión:

“.../...

Con fecha 28 de agosto de 2026 fue publicado en el Tablón Electrónico de Anuncios del Ayuntamiento de Córdoba el anuncio de la relación provisional por orden alfabético de los aspirantes aprobados en el proceso selectivo, con indicación del D.N.I, así como las calificaciones obtenidas por los mismos en cada uno de los ejercicios y la puntuación final, correspondiente al procedimiento de selección, aprobada por el Tribunal en la sesión celebrada el día 25 de agosto de 2026.

Igualmente, consta en el anuncio el acuerdo del Tribunal relativo a la concesión a los interesados de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación del mismo en el Tablón Electrónico de Anuncios del Ayuntamiento, para la presentación de alegaciones, que no tendrán carácter de recurso, que serán resueltas por el Tribunal en la aprobación de la relación definitiva de aprobados.

Con fecha 3 de septiembre de 2026, Nº Reg. Entrada: REGAGE26e00077578134, el aspirante con CÓDIGO 19, Álvaro Jesús Torres Fera, presentó un escrito de alegaciones que consta en el expediente y que se da por reproducido en el presente documento para evitar reiteraciones innecesarias debido a su extensión.

Examinado y valorado el documento, el Tribunal comprueba que no contiene nuevos elementos de juicio con relación a las alegaciones presentadas anteriormente por el interesado, que estaban fundamentadas en la igualdad sustancial entre sus respuestas y la de otros aspirantes con los que él mismo realizó la comparación. El Tribunal estimó o desestimó de forma fundamentada y razonada las alegaciones presentadas por el interesado, otorgándole una nueva puntuación. No obstante, en el nuevo escrito de alegaciones incorpora una nueva comparación con otro de los aspirantes, concretamente con el aspirante con CODIGO 33, considerando que su respuesta debe ser puntuada con la misma puntuación que la respuesta de dicho aspirante.

Con los razonamientos expuestos en el escrito de alegaciones que ahora se analiza, el interesado parece pretender que el Tribunal valore por tercera vez sus repuestas conforme a sus propios criterios y no con los criterios propios del Tribunal, que ya corrigió la puntuación con la estimación o desestimación de las alegaciones presentadas anteriormente.

El interesado no puede pretender que el Tribunal corrija una y otra vez sus respuestas con el argumento insistentemente reiterado de la igualdad sustancial de las mismas con las de otros aspirantes, realizando continuamente comparaciones a su voluntad y según considere que le

pueda interesar más en función de la pregunta que se trate. El Tribunal le otorgó una puntuación inicial, posteriormente corregida mediante la estimación parcial de sus alegaciones, por lo que le otorgó una segunda puntuación que tampoco considera adecuada y justa y, mediante la presentación de nuevas alegaciones, pretende del Tribunal tantas correcciones a sus respuestas como sean necesarias hasta obtener la puntuación que él considera justa de acuerdo con su criterio y no con el criterio del Tribunal, que es el órgano al que le corresponde la valoración y puntuación de los ejercicios de los aspirantes y que está constituido por funcionarios con conocimientos y experiencia acreditados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60.1 del RDLeg. 5/2015, de 30 de octubre, que dispone que los órganos de selección serán colegiados y su composición deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, que han actuado aplicando los criterios de la sana crítica y según su leal saber y entender, atendiendo a los conocimientos, a la experiencia y a la formación profesional acumulada, condiciones que otorgan validez a la actuación de cada uno de ellos.

No habiendo aportado en el escrito de alegaciones nuevos elementos de juicio que los ya expuestos en el anterior escrito de alegaciones, el Tribunal no debe realizar una nueva y tercera valoración de las respuestas del interesado, porque esto supondría, por un parte, sustituir al Tribunal en las funciones que le corresponden por aplicación de la opinión del interesado sobre la igualdad de sus repuestas con otros aspirantes y no por aplicación de los criterios del Tribunal y, por otra, la vulneración del principio de igualdad y objetividad con los que debe actuar el Tribunal con carácter general y con carácter particular respecto de todos los aspirantes y, en el presente caso, con los aspirantes comparados por el interesado.

Las Bases reguladoras del proceso selectivo disponen que *“El Tribunal Calificador determinará el nivel mínimo exigible para obtener 5 puntos, con antelación a la realización del mismo.”*. Es decir, las Bases no disponen que el nivel mínimo para obtener cinco puntos deba realizarse por asignación de una puntuación determinada o detallada a cada uno de los criterios de corrección, sin perjuicio de que el Tribunal así lo considere como regla de actuación interna. Es por ello por lo que el mismo párrafo añade que *“La calificación de los/as aspirantes será la media aritmética de las puntuaciones otorgadas por cada miembro del Tribunal”*, dejando a cada uno de sus miembros la aplicación de los criterios y la asignación de la puntuación a las respuestas de los aspirantes según los principios de actuación ya mencionados en el párrafo anterior, siempre dentro de los criterios establecidos por el propio Tribunal.

No es posible que Tribunal establezca previamente todos y cada uno de los elementos objeto de puntuación y documente posteriormente todas las reflexiones que sus miembros han realizado en el proceso intelectual que han seguido para otorgar una determinada puntuación, ya que esa actuación pertenece exclusivamente al ámbito de discrecionalidad técnica del Tribunal. Lo contrario sería tanto como admitir que el Tribunal actúe de forma mecánica en la asignación de las puntuaciones, despojándolo de sus funciones y dejando sin sentido al proceso selectivo y, en concreto, al segundo ejercicio, en el que los aspirantes deben demostrar los conocimientos sobre la materia de forma abierta y no por aplicación de una plantilla de respuestas, cuya valoración no puede ser exclusivamente matemática, como parece pretender el interesado.

Con la estimación o desestimación de las alegaciones anteriores presentadas por el interesado, el Tribunal no ha pretendido un determinado resultado matemático, sino revisar

la aplicación de los criterios de corrección a las respuestas designadas por el interesado conforme a los principios fundamentales de igualdad y de objetividad. El resultado material fue la asignación de una nueva puntuación, pero dicho resultado matemático no fue, ni podría ser, la pretensión del Tribunal, que no fue otra que la de actuar conforme a dichos principios a la vista de las alegaciones, con independencia del resultado numérico que pudiera derivarse de dicha actuación.

El aspirante insiste en mantener como fundamento de sus alegaciones la igualdad sustancial de sus respuestas con la de otros aspirantes con los que ha realizado la comparación, ignorando que esta circunstancia tiene que ser necesariamente así, ya que todos los aspirantes deben responder a las mismas preguntas a las que corresponden las mismas respuestas, porque unas y otras están acotadas por el enunciado y por la normativa aplicable. La prueba de esta afirmación es que todos los aspirantes incluidos en la relación provisional de aspirantes aprobados han superado el ejercicio. A partir de ese elemento común entre preguntas y respuestas, la diferencia de puntuación entre ellos se debe a distintos factores apreciados por el Tribunal conforme al principio de discrecionalidad técnica. Así, si la puntuación obtenida se debiera únicamente a la igualdad sustancial entre las respuestas de los aspirantes, todos ellos hubieran obtenido la misma puntuación, por lo que el proceso selectivo perdería su objeto y su sentido.

Efectivamente, una vez estimadas o desestimadas las alegaciones, la diferencia de puntuación resultante entre el interesado y el aspirante con CÓDIGO 33 (que mantiene la puntuación inicial otorgada por el Tribunal ya que no ha presentado alegaciones) es tan ínfima que no es posible deducir que ese resultado es el que ha buscado Tribunal, sino que se deriva de forma natural de la revisión de las respuestas a la vista de las alegaciones presentadas por el interesado, por lo que el resultado no puede ser, como el mismo interesado propone, la obtención de la misma puntuación que el aspirante con CÓDIGO 33, porque supondría tanto como admitir que las respuestas de los dos aspirantes no sólo son sustancialmente iguales, sino que son exactamente iguales, y esta circunstancia es, por su propia naturaleza, imposible de apreciar por el Tribunal teniendo en cuenta que la función de valorar y otorgar puntuación a un examen no es una actividad tasada y absolutamente delimitada que se materialice en un resultado meramente matemático, sino que es un proceso intelectual de carácter técnico que de no existir haría innecesario al propio Tribunal. El interesado indica en su alegación que se le debería conceder, al menos, la misma puntuación que al aspirante con CÓDIGO 33, lo que demuestra de nuevo la pretensión de que el Tribunal le otorgue una puntuación determinada por él mismo y según su criterio y no la que el Tribunal considere adecuada a la vista de las alegaciones, sin que, por otra parte, resulte justificada esa pretensión, ya que por aplicación de esa lógica nada le hubiera impedido solicitar que se le otorgara más puntuación, incluso.

En este sentido, es necesario indicar que el Tribunal Supremo, en Sentencia 1765/2016 de 13 de julio de 2016 (Recurso de casación número 2036/2014), posibilita el análisis comparativo por un aspirante en un caso específico, considerando inadecuada la falta de explicaciones suficientes al hecho de que el Tribunal de Selección otorgó a un aspirante 31 puntos mientras que a otro aspirante le otorgó 24 puntos. El recurrente considera que su puntuación se debe incrementar desde 0,55 puntos a 0,65 puntos, circunstancia que evidencia que su repuesta ha tenido un tratamiento homogéneo, pues la puntuación ha sido casi idéntica, lo que aleja este supuesto, en el que se produce una diferencia mínima de puntuación, del supuesto enjuiciado por el Tribunal Supremo en el que existía una diferencia injustificada de 7 puntos.

El Tribunal ha analizado y justificado debidamente la asignación de la puntuación al recurrente y, como ya se ha mencionado, ha estimado o desestimado de forma fundamentada las

alegaciones presentadas en su anterior escrito, por lo que no puede alegar falta de justificación, ni sería posible considerar que su puntuación se ha debido a una alteración indebida del principio de discrecionalidad técnica. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo 359/2018 de 6 de marzo de 2018 (Recurso 4726/2016), señala lo siguiente:

“(…) La conclusión de todo lo anterior es que el Tribunal Calificador no se desvió de las bases del concurso-oposición y que motivó suficientemente su decisión, por lo que carece de fundamento sostener que se ha vulnerado la doctrina jurisprudencial sobre la discrecionalidad técnica.

CUARTO.- Una vez sentado lo anterior, es claro que la alegación de error manifiesto no puede prosperar. El análisis comparado de su ejercicio con los de los otros dos aspirantes está fuera de lugar en esta sede, ya que no es función del órgano judicial en vía contencioso-administrativa ocupar el lugar del Tribunal Calificador para valorar los ejercicios de un concurso-oposición.

Ésta es una cuestión que -más allá del respeto a los límites de la discrecionalidad técnica, ya examinados queda fuera del control jurisdiccional, por corresponder exclusivamente a los especialistas en el correspondiente sector de la ciencia o la técnica sobre el que verse el proceso de selección. Ni siquiera en un caso como éste, en que el concurso-oposición trataba fundamentalmente de conocimientos jurídicos, podría esta Sala sin pecar de extralimitación aventurarse a revisar la valoración de quienes fueron llamados como expertos a valorar los ejercicios de los aspirantes.”

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

Finalizadas las actuaciones descritas, y de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 3º y 4º de la Base Decimocuarta, el Tribunal adopta por unanimidad los siguientes acuerdos:

Primero: Desestimar las alegaciones presentadas con fecha 3 de septiembre de 2026, Nº Reg. Entrada: REGAGE26e00077578134, por el aspirante con CÓDIGO 19, Álvaro Jesús Torres Fera, con DNI ***5719**, conforme a los fundamentos expuestos en la presente acta.

Segundo: Aprobar la relación definitiva por orden alfabético de los aspirantes aprobados en el proceso selectivo, con indicación del D.N.I, así como las calificaciones obtenidas por los mismos en cada uno de los ejercicios y la puntuación final, correspondiente al procedimiento de selección de personal para la provisión definitiva de dos plazas de funcionarios de carrera de la Escala de Administración General, Subescala Técnica (subgrupo A1) (códigos de plazas 102 y 103), del Instituto Municipal de Deportes de Córdoba (IMDECO):

APELLIDOS Y NOMBRE	CÓDIGO	DNI	PUNTUACIÓN 1º/2º EJERCICIO/TOTAL
ESPEJO CORTÉS, MARÍA SORAYA	25	***0150**	6,38 / 5,30 / TOTAL: 11,68 PUNTOS
FERNÁNDEZ TRUJILLO, ALFONSO	33	***1178**	6,38 / 6,75 / TOTAL: 13,13 PUNTOS

GIMÉNEZ JORDÁN, GLORIA	27	***0885**	7,13 / 6,20 / TOTAL: 13,33 PUNTOS
JIMENEZ URBANO, ROCIO AZAHARA	47	***6795**	6,50 / 6,20 / TOTAL: 12,70 PUNTOS
ORTEGA CARRERA, MARÍA TERESA	22	***3128**	6,00 / 5,05 / TOTAL: 11,05 PUNTOS
SUANES JIMÉNEZ, ANTONIO	21	***2489**	6,50 / 5,90 / TOTAL: 12,40 PUNTOS
TORRES FERIA, ÁLVARO JESÚS	19	***5719**	6,50 / 6,60 / TOTAL: 13,10 PUNTOS

Tercero: Proponer a la Presidencia del IMDECO el nombramiento como funcionarios de carrera de la Escala de Administración General, Subescala Técnica (subgrupo A1) (códigos de plaza 102 y 103), del Instituto Municipal de Deportes de Córdoba (IMDECO), a los siguientes aspirantes que han obtenido la mayor puntuación total en el proceso selectivo:

GIMÉNEZ JORDÁN, GLORIA	27	***0885**	7,13 / 6,20 / TOTAL: 13,33 PUNTOS
FERNÁNDEZ TRUJILLO, ALFONSO	33	***1178**	6,38 / 6,75 / TOTAL: 13,13 PUNTOS

Cuarto: Publicar la relación definitiva de aspirantes aprobados en el Tablón Electrónico de Anuncios del Ayuntamiento de Córdoba (<https://sede.cordoba.es/cordoba/tablon-de-anuncios>) y, con carácter meramente informativo, en la página web del IMDECO.

El Secretario del Tribunal,

DOCUMENTO ELECTRÓNICO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

uVOFmRdpXJdtDdf4q6uWvm7bYrKD9y

Dirección de verificación del documento: <https://verifica.cordoba.es/>

Hash del documento: 4573c34645320f5193ad6c802498aaec812647d5

METADATOS ENI DEL DOCUMENTO:

Versión NTI:	http://administracionelectronica.gob.es/ENI/XSD/v1.0/documento-e
Identificador:	ES_LA0000021_2026_uVOFm6427426513454000854339053
Órgano:	LA0000021 - IMDECO
Fecha de captura:	02/10/2026 08:18:38
Origen:	Administracion
Estado elaboración:	EE01 - Original
Formato:	PDF
Tipo Documental:	TD_99 - otros
Tipo Firma:	PAdES internally attached signature
Valor CSV:	uVOFmRdpXJdtDdf4q6uWvm7bYrKD9y



Código QR para validación en sede